

RADICO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021, QUE DECLARO NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, RADICADO 2019-356 DE JULIA TORRES C.

Abogado Sergio Leonardo Matiz Vasquez <sergiomatizvasquez@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanchozarate@yahoo.es <juanchozarate@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021, QUE NEGÓ LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA..pdf;

BUENOS DIAS;

Radico recurso de reposición en subsidio el de apelación dentro de los términos, contra el auto de fecha 21 de mayo del 2021, donde el juzgado declaro no probada la excepción previa de falta de competencia, dentro del proceso radicado 2019-356, De: Julia Torres Calvo Contra: Ana Judith Cárdenas Bautista, por favor descargar archivo adjunto y confirmar el recibido muchas gracias.

Cordialmente;

Sergio Leonardo Matiz V.
ABOGADO

• civil • familia • laboral • administrativo • comercial
• conciliaciones • tutelas •

Contacto:

📞 300 560 9174
✉ sergiomatizvasquez@hotmail.com

Bogotá D.C.
Av. Jiménez N° 9 - 43
Oficina 404
Edificio Federación

Fusagasugá - Cundi.
Cra. 6 N° 7 - 30
Oficina 301
Centro de Negocios

*"Tu deber es luchar por el derecho;
pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia,
lucha siempre por la justicia."
- Eduardo Couture.*

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

SEÑOR(A);

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL.

RADICADO: 2019-356.

DE: JULIA TORRES CALVO.

CONTRA: ANA JUDITH CÁRDENAS BAUTISTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, ARTS 318, 319, 320 DEL C.G.P., CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021, QUE DECRETO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE COMPETENCIA Y APLICACIÓN DEL ART 519 DEL C.co.

RESPETADO(A) SEÑOR(A) JUEZ;

SERGIO LEONARDO MATIZ VASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula número 82.395.249 de Fusagasugá, y T.P. No. 263.313 de C.S. de la J., con dirección de notificación el Avenida Jiménez No. 9-43, Oficina 404, Edificio Federación, correo: sergiomatizvasquez@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA JUDITH CÁRDENAS BAUTISTA**, identificada con el número de cedula 51.941.876, con domicilio en esta ciudad, con dirección de notificación en la carrera 13 No. 24-10, Bogotá, correo: ajucaba@hotmail.com, demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 21 de mayo del 2021, mediante el cual su despacho declaro no probada la excepción previa de falta de competencia.

PETICIÓN:

1. Solicito, Señor(a) Juez, revocar el auto de fecha 21 de mayo del 2021, mediante el cual usted declaro no probada la excepción previa de falta de competencia, de la siguiente manera “De cara a lo anterior, no tienen vocación de prosperidad la excepción previa denominada falta de competencia, pues la acción consagrada en el artículo 519 del Código de Comercio no es la llamada a zanjar la controversia, en la medida que lo que aquí se pretende es que se ordene la restitución del inmueble arrendado con ocasión al incumplimiento de las condiciones previamente establecidas en el contrato de arrendamiento, de allí que, es carga de la parte

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

demandada demostrar que el valor del canon no corresponde a lo contratado por las partes.”
Y Como consecuencia usted debe dar por terminado el proceso como lo dice el art 101 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. En el auto de fecha 21 de mayo del 2021, donde usted declara no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor objetivo y funcional, usted no tuvo en cuentas las normas imperativas el en derecho comercial son “Normas Imperativas: Son aquellas normas jurídicas que se imponen ante la voluntad de las partes, son de estricto cumplimiento y este debe darse, aunque las partes en común acuerdo quisieran que no fuese así. Por regla general las normas imperativas imponen obligaciones o prohibiciones.” ¹

Puede encontrarse encontrar en el código de comercio ciertos ejemplos de norma imperativas, expuestos a continuación: art 519 del C.Co ; que a la letra dice “<DIFERENCIAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO>. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.” Como se puede dar cuenta su señoría dicha norma obliga en caso de desacuerdo en el valor de canon de arrendamiento y el contrato, y la renovación de contrato de arrendamiento de local comercial, que las partes deben acudir a dicho proceso, para que un juez dictamine con la presencia de peritos cual es el valor real a pagar por el canon de arrendamiento, y que modificaciones se le puede hacer la contrato vigente, por lo que antes de haber incrementado el 20% anual la arrendadora, a mi poderdante y obligarla a pagar el iva del 19%, debe la demandante señora Julia Torres Calvo, haber iniciado dicho proceso, y no este proceso de restitución de inmueble arrendado, argumentado falta de pago de la demandada señora Ana Judith Cárdenas Bautista.

Pongo de presente que según el art 519 del C.co, que la diferencia que ocurra entre la arrendadora y arrendataria se decidirá por el proceso verbal con intervención de peritos , es decir que no le es dado, a la arrendadora, hacer justicia por propias convicciones, omitiendo, las convicciones jurídicas que a respecto pueda o tenga el arrendatario, es bien salido por la

¹ DERECHO COMERCIAL - CLASES DE NORMAS COMERCIALES.
Carlos Daniel.

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

arrendadora, por las muchas comunicaciones intercambiadas entre la señora Julia Torres Calvo y Ana Judith Cárdenas Bautista que en forma clara y precisa, la ahora demandada, le manifestó al apoderado general de la demandante, (Pablo Salah), que era necesario agotar el procedimiento del art 519 de C.co., que es una norma imperativa y que no puede ser derogada por capricho de la parte actora, por la razón anterior, así como la parte actora demanda en proceso declarativo de restitución de local comercial arrendado, antes debió adelantar el proceso del art 519 del C.Co, dada la diferencia entre la arrendadora y la arrendataria, que debía agotarse ese procedimiento, y así obtener, de forma expedita, la acción que promovió de proceso de restitución de inmueble arrendado de forma ilegal. Téngase en cuenta que esta normatividad, viene a ser una especie de procedimiento imperativo, y que debe de analizarse para decidir en forma objetiva, y no subjetiva, por lo anterior, el señor(a) juez carece de competencia funcional y objetiva, porque no la puede adquirir para el proceso el curso, desconocido, ignorando, el art 519 del C.Co. es decir que no se cumplió el presupuesto procesal para adquirir competencia el juzgado.

El esfuerzo por demostrar si hay o no la renovación del contrato de local comercial arrendado, no es tema de discusión, lo que es tema de discusión y análisis, es lo presentado en el art 519 del C.co, porque solo así agotado este procedimiento, es que este juzgado, puede y debe adquirir la competencia para tramitar el proceso de restitución de inmueble arrendado de local comercial.

Por lo anterior le solicito el señor(a) juez, revocar en su integridad el auto de fecha 21 de mayo del 2021, en el cual declara no probada la excepción previa de falta de competencia, lo anterior tiene fundamento además en **el art 4 de la C.N.**, excepción de inconstitucionalidad, y el **art 29 de la C.N. art 228, 229, 230 de la C.N. que a la letra dice “los jueces en sus providencias solamente esta sometidos al imperio de la ley” la jurisprudencia son criterios auxiliares.**

Pongo de presente los art 11 a 14 del código general del proceso que a la letra dicen: “ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ

ABOGADO.

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Téngase en cuenta señor(a) juez que el art 519 de C.co, resuelve de manera inmediata el conflicto entre el arrendador y arrendatario, y por lo tanto de manera mediata se resuelve dándole aplicación estricta a lo presentado en el art 519 del C.Co. Para establecer la parte arrendadora debe tomar en cuenta los interrogatorio de parte del proceso de prueba anticipada, donde establecía un canon de arrendamiento por la suma de **Dos millones de pesos, (\$ 2.000.000 M/te.),** lo que no fue discutido por la parte demandada, y por lo tanto existe una confesión, por la parte de demandante y que no fue discutida por la parte demandada, por lo tanto en busca de la verdad real el señor(a) juez puede hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas por lo que se hace necesario que su despacho, solicite y

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

obtenga la copia de todo el proceso radicado 2016-320, del juzgado 35 civil municipal de Bogotá, proceso de restitución de inmueble arrendado, con sus respectivas grabaciones de las audiencias, todo el aras de la verdad real y no formal. Por lo tanto es el valor de canon de arrendamiento real a pagar por mi poderdante, es el confesado en el interrogatorio de parte , para configurar la confesión ficta y por ser legal admitía prueba en contrario, pero la parte actora en ningún momento discutió el canon de arrendamiento propuesto el ese interrogatorio de parte por la suma de Dos Millones de pesos (\$ 2.000.000 M/te.), después de esa sentencia la parte actora unilateralmente, quiso aumentar el valor del canon de arrendamiento, de forma arbitraria, y se pone de presente que siendo el contrato ley para las partes en ninguna de las cláusulas del contrato subrogado u original se estableció que la demandada debía pagar el valor del iva mensualmente.

En el interrogatorio de partes donde la parte actora pretendía la confesión ficta o presunta, en ninguno de sus interrogantes se estableció cual sería el aumento que debía darse a esa modificación del contrato y por eso, es una de las razones que debía aplicarse el art 519 del C.Co.

Por las anteriores razones. su despacho debe revocar la providencia del 21 de mayo del 2021, que negó la excepción previa y debe terminar el proceso, según lo ordena el art 101 del C.G.P.

DERECHO;

Invoco como fundamente de derecho los artículos 318, 319, 320 del C.G.P. arts 11, al 14, 100,101 del C.G.P., arts 4, 29, 228, 229, 230 de la constitución nacional, art 519 del C.co.

PRUEBAS;

1. Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal, las excepciones de previas, o de mérito. Junto con las pruebas y anexos.
2. El proceso de restitución de inmueble arrendado del juzgado 35 civil municipal de Bogotá, radicado 2016-320. Interrogatorio de partes.

SERGIO LEONARDO MATIZ VÁSQUEZ
ABOGADO.

COMPETENCIA;

Es usted competente. Señor(a) Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES;

1. La demandante y su apoderado. En las direcciones aportadas en la demanda.
2. La señora Ana Judith Cárdenas Bautista, recibe notificaciones en la carrera 13 No. 24-10 de la ciudad de Bogotá, correo: **ajucaba@hotmail.com**, celular: 3103498949.
3. El suscrito apoderado, recibo notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-43, oficina 404, Edificio Federación de la ciudad de Bogotá, correo: **sergiomatizvasquez@hotmail.com**, celular: 3005609174.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente;



SERGIO LEONARDO MATIZ VASQUEZ.
C.C. No. 82.395.249 de Fusagasugá.
T.P. No. 263.313 del C.S. de la J.
Correo: sergiomatizvasquez@hotmail.com
Celular: 3005609174.